

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1270

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 114 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 114 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **07 de septiembre de 2023**

En Estado No. - **154** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1814

En el expediente digital se encuentra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la parte demandada SUMMAR PROCESOS S.A.S., de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otra parte, se observa que es pretendido por la parte demandada SUMMAR PROCESOS S.A.S que sea llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 45-40-101028943 y la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 45-45-101043893, dado que las mismas ofrecen el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; no obstante, el Despacho negará el llamamiento, por falta de legitimación en la causa por activa, ya que no se acredita que quien convoca sea asegurado o beneficiario de las pólizas que alude, en cuanto de la lectura de las caratulas de las mismas el único asegurado en la póliza es BANCO DAVIVIENDA S.A., quien no hace parte del proceso y quien es el único legitimado para llamar en garantía a la referida aseguradora.

De otra parte, obra en el expediente escrito de reforma de la demanda -anexo 05 ED-. Al respecto, es oportuno mencionar que sobre esta figura el CPTSS dispone lo referente al término para ser presentada, así como el procedimiento en caso de ser admitida, y, en consecuencia, el término de su traslado. Al contrario, en cuanto a la forma en que debe ser aportada, no existe disposición alguna en aquel cuerpo normativo, siendo necesario remitirse al CGP con base en lo dispuesto por el artículo 1 de este mismo código, el cual hace referencia a la aplicación directa de las disposiciones ahí contenidas. Cabe concluir entonces que debe ser estudiado el artículo 93 de aquel conjunto legal, encontrando que en este caso aquel documento –la reforma- no está integrado con el escrito de la demanda inicial, quebrantando lo determinado por el numeral tercero del mencionado artículo.

Habría que decir también que para el Despacho no sería admisible el argumento –en caso de ser manifestado por la parte Activa-, que al no ser esta una exigencia establecida por el CPTSS –el presentar la reforma de la demanda de manera integrada- no puede ser requerido, pues precisamente al no existir disposición frente a ello es necesario acudir al cuerpo legal que por disposición expresa del CGP puede complementar un trámite procesal en la especialidad laboral.

Estas consideraciones fundamentan nuestra propuesta de inadmitir el mencionado escrito de reforma, otorgando el término de ley para que la falencia señalada sea subsanada, aportando el escrito de demanda integrando aquellos hechos, pretensiones, fundamentos y demás acápites que como reforma desee realizar. Finalmente, es menester reiterar que la subsanación de la reforma de la demanda debe ser remitida también a la parte demandada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de SUMMAR PROCESOS S.A.S a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT con C.C. No. 16.378.403 con T.P. No. 163.338 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la demandada de SUMMAR PROCESOS S.A.S, respecto de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de llamada en garantía.

CUARTO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte Activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 07 de septiembre de 2023

En Estado No. - 151 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1815

En el expediente digital se encuentra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la parte demandada CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A., de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por último, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyo enlace de acceso se enviará con antelación a las partes al correo informado.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS con C.C. No. 10.528.840 y T.P. No. 22.048 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandada CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A., con las facultades y para los fines estipulados en poder presentado.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 07 de septiembre de 2023

En Estado No. - 154 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1816

En el expediente digital obra constancia de notificación realizada por la secretaria del Despacho a SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.- anexo 8ED- de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y como quiera que no reposa en el plenario pronunciamiento alguno se tendrá por no contestada la demanda de su parte.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por último, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyo enlace de acceso se enviará con antelación a las partes al correo informado.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 07 de septiembre de 2023

En Estado No. - 154 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1796

Se decide el impedimento expresado por el Secretario de este Despacho, Doctor CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL -anexo 24 ED- para conocer del proceso promovido por el señor YESID EDUARDO TELLO VIDAL contra PORVENIR S.A. y OTROS bajo radicación No.76001-31-05-006-2023-00123-00, debido a la calidad de cónyuge con la Dra. ANA MARIA GONZALEZ ALVAREZ quien actúa como apoderada de la parte actora.

A la luz de lo reglado en el artículo 146 del Código General del Proceso, debe determinarse si la causal de impedimento formulada, tiene o no asidero, y, por ende, si debe o no separarse el Secretario del conocimiento del presente proceso. Para el efecto, la causal invocada por el Secretario para rehusar el conocimiento del presente asunto, es la señalada en el numeral 3 del Artículo 141 del CGP que prevé:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la manifestación del impedimento expresada por el Secretario se acredita con su manifestación, en cuanto no se requiere más que la afirmación de la existencia del vínculo conyugal, que en este caso, se presenta con la apoderada de la parte Demandante; y en consecuencia, en aras de garantizar la imparcialidad en la administración de justicia, se aceptará el impedimento y la consecuente separación del Secretario del conocimiento del presente proceso, designando a la OFICIAL MAYOR del Despacho como Secretaria para este proceso conforme lo dispone el artículo 146 del CGP.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el secretario Doctor CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL para conocer del presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SEPARAR al Secretario Doctor CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL del conocimiento del presente proceso y **DESIGNAR** a la OFICIAL MAYOR del Despacho como Secretaria para este proceso conforme lo dispone el artículo 146 del CGP.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso conforme lo dispone el artículo 146 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **07 de septiembre de 2023**

En Estado No. - **154** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1799

Se decide el recurso de reposición propuesto por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. frente al Auto Interlocutorio No. 1232 del 28 de agosto del 2023, notificado por estados del 29 de agosto del 2023, mediante el cual se dispuso fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso se funda básicamente en la premisa de que mediante el Auto recurrido se dispuso fijar fecha de audiencia para el 12 de septiembre de 2023 sin que haya fenecido el termino de traslado o siquiera se haya presentado la contestación por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.; motivo por el cual, solicita reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 1232 del 28 de agosto del 2023, y en su lugar, se deje sin efectos la fijación de la fecha de audiencia, se tenga por notificada a la compañía y se corra traslado a la misma para contestar la demanda y el llamamiento.

CONSIDERACIONES

En consideración a lo expuesto por la parte Demandante en su recurso, el Despacho aclara que correspondió a una desatención meramente formal identificar la providencia como un AUTO INTERLOCUTORIO, siendo que se trata de un AUTO DE SUSTANCIACIÓN, como quiera que el mismo corresponde a un asunto de mero trámite, pues no se está definiendo un asunto de fondo, sino que se está fijando fecha de audiencia; de ahí que se deba negar el recurso interpuesto, toda vez que conforme lo dispone el Art. 64 del CPTSS, los autos de sustanciación no admiten recurso alguno; y en esa medida, habrá de rechazarse por improcedente.

No obstante, el Despacho encuentra que la fecha fijada para realizar la audiencia, es previa a la terminación del término de traslado de todas las partes; razón por la que se reprogramará la misma, en fecha posterior al vencimiento de términos de todas las partes, y en aras de garantizar la celeridad del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha para realizar la diligencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **07 de septiembre de 2023**

En Estado No. - **154** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL**
Secretario